

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 194

Fecha Estado: 16/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto resuelve solicitud DESIGNA PARTIDOR	15/11/2022		
05615318400120210033200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que ordena requerir	15/11/2022		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO	15/11/2022		
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA	15/11/2022		
05615318400120220018700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar ORDENA SECUESTRO, UNA VEZ EL SECUESTRE ACEPTE EL CARGO SE LIBRARA EL EXHORTO.	15/11/2022		
05615318400120220028700	Ejecutivo	SANDRA MILENA GALVIS LOPEZ	AISNEL GOMEZ LOAIZA	Auto resuelve recurso DE REPOSICION, NO CONCEDE APELACION	15/11/2022		
05615318400120220030000	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto ordena oficiar AL NUEVO CAJERO PAGADOR	15/11/2022		
05615318400120220031300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/11/2022		
05615318400120220033300	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 10 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220040800	Verbal	YURLEDY GIL MUÑOZ	JHON FREDY BUITRAGO GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 03 DE MAYO A LAS 2:00 P.M.	15/11/2022		
05615318400120220043800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA	DEMANDADO	Sentencia	15/11/2022		
05615318400120220043900	Jurisdicción Voluntaria	JAIME DE JESUS ACOSTA MUÑOZ	DEMANDADO	Sentencia	15/11/2022		
05615318400120220044600	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	15/11/2022		
05615318400120220048100	Verbal Sumario	MARTA DORY ALVAREZ DE VERGARA	MARIA IRENE SANCHEZ DE OTALVARO	Auto admite demanda	15/11/2022		
05615318400120220049100	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que inadmite demanda	15/11/2022		
05615318400120220049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	15/11/2022		
05615318400120220049800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILSON FERNEY GIRALDO SERNA	MADLINE MOLINA TRILLOS	Auto que inadmite demanda	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 15 de noviembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00333-00

Se señala el próximo 10 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciese en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Se ordena una visita domiciliaria a los lugares de habitación de la demandante y el demandado, a fin de constatar las condiciones en que viven los menores de edad actualmente y la forma en que vivirían con su padre. Igualmente, practíquese entrevista a los niños WILSON FABIAN, MIGUEL ANGEL y JULIAN SEBASTIAN BELTRAN MARTINEZ sobre los hechos de la demanda y se les interrogará sobre bajo el cuidado de cual progenitor desean estar. Para la práctica de la prueba anterior ofíciase a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 15 de noviembre de 2022.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00408-00

Se señala el próximo 03 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audienciade que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la

forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO JIMENEZ en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que sea:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 041
Demandantes	Diego Alejandro Muñoz Gaviria y Diana Edith Otálvaro Ramírez
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00438-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 248
Temas y Subtemas	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
Decisión	Aprueba convenio

Los señores DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA y DIANA EDITH OTALVARO RAMIREZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA y DIANA EDITH OTALVARO RAMIREZ contrajeron matrimonio civil el 16 de diciembre de 2010, en dicha unión no se procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

La demanda fue admitida por auto del 24 de octubre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su

autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 16 de diciembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRETASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 16 de diciembre de 2010 entre los señores DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ GAVIRIA, c.c. nro. 71.773.815, y DIANA EDITH OTALVARO RAMIREZ, c.c. nro. 21.481.119.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Diecinueve de Medellín - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 05363941, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 042
Demandantes	Jaime de Jesús Acosta Muñoz y Luz Marina Hincapié Hurtado
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00439-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 249
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores LUZ MARINA HINCAPIE HURTADO y JAIME DE JESUS ACOSTA MUÑOZ, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LUZ MARINA HINCAPIE HURTADO y JAIME DE JESUS ACOSTA MUÑOZ contrajeron matrimonio católico el 05 de diciembre de 1991, en dicha unión procrearon a SANDRA PATRICIA, MARIA ALEJANDRA, MAYERLY y FABIAN ESTEBAN ACOSTA HINCAPIE, actualmente mayores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia.

El libelo fue admitido por auto del 25 de octubre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 05 de diciembre de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRÉTASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 05 de diciembre de 1991 entre los señores LUZ MARINA HINCAPIE HURTADO, c.c. nro. 43.467.985, y JAIME DE JESUS ACOSTA MUÑOZ, c.c. nro. 71.113.273.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 917905, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00446-00
Interlocutorio	Nro. 574

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ y DANIELA BETANCUR CASTAÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTA DORIS ÁLVAREZ de VERGARA
DEMANDADO:	MARÍA IRENE SÁNCHEZ de OTÁLVARO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00481 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 573
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARTA DORY ÁLVAREZ de VERGARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.434507 representante del menor MIGUEL ÁNGEL OTÁLVARO VERGARA, en contra de MARÍA IRENE SÁNCHEZ de OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía N°39.430.153.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: No se accede a la medida cautelar solicitada, toda vez que el presente proceso es un proceso verbal sumario, el cual no es susceptible de medidas cautelares.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a al estudiante de derecho YONI ALEXANDER GARCÍA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.042.251, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00491-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00493-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS EDUARDO PINO BORJA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA CARDONA RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00498-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor WILSON FERNER GIRALDO SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MADELINE MOLINA TRILLOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de haberse tomado nota de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
- 2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00226-00

El apoderado de la parte accionada solicita se nombre partidor, por cuanto no ha sido posible llegar a un acuerdo entre las partes.

De conformidad con el artículo 507 del Código General del Proceso se decreta la partición de bienes en el presente proceso, como partidor se designa a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, cel: 310 407 73 93, email: lilianavilladaotalvaro@gmail.com.

Para realizar la partición se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00332-00

Se accede a lo solicitado por la señora apoderada de la demandante, en consecuencia, requiérase al secuestre en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00083-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ notificado del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 09 de septiembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00089-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene a la señora MARIA YANEIDY HERNANDEZ AGUIRRE notificada del auto admisorio de la presente demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 28 de septiembre del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00187-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el secuestro del vehículo de placas BMJ-583.

Como secuestre se designa a “INSOP S.A.S.”, email: secretaria@insop.com.co, tel: 3329206. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral - Antioquia, a quien se le concede facultades para subcomisionar. Una vez el secuestre acepte el cargo se librá el respectivo exhorto.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Sandra Milena Galvis López
DEMANDADOS:	Aisnel Gómez Loaiza
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00287 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 575
ASUNTO:	No repone auto

Mediante diligencia de notificación personal realizada al demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA, el pasado 29 de agosto de 2022 en las instalaciones del Despacho, se le informó que en su contra se está tramitando proceso ejecutivo por alimentos, interpuesto por la señora SANDRA MILENA GALVIS LÓPEZ en representación de la menor SHARELYN ANDREA GÓMEZ GALVIS, donde se le informo que disponía de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, así mismo se le compartió el link del expediente digital al correo electrónico que el demandado manifestó, esto es eva.giraldodurango@gmail.com.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2022, el demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA debidamente asistido por gestor judicial, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando, en síntesis, que, al demandado se le violó el debido proceso y el derecho a la defensa en el presente proceso, toda vez que la demandante con la presentación de la demanda debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, así mismo manifestó que el acceso a la administración de justicia debe de ser efectivo y que el juez debe de garantizar una igualdad a la partes, adicionalmente indico que la notificación del auto admisorio, en el caso bajo estudio el auto que libró mandamiento de pago no se practicó en legal forma, todos estos argumentos de conformidad con el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso, artículo 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y Sentencia de Corte Constitucional C – 420 de 202. Finalmente, no allegan ni solicitan medio probatorio alguno.

Mediante proveído del 23 de septiembre pasado, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con el contenido del artículo 135 del C.G.P y Decreto 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habida cuenta que el afectado no realizó manifestación bajo gravedad de juramento, de que no se enteró de la providencia que se le notificó, siendo por el contrario claro, conforme a lo narrado en escrito de incidente, que el señor AISNEL GÓMEZ LOAIZA tenía conocimiento de la providencia que le fue notificada personalmente el pasado 29 de agosto de 2022 en el Despacho, donde el demandado se presentó y se le informó del auto que libro mandamiento de pago, se le compartió el expediente digital al correo manifestado por él eva.giraldodurango@gmail.com., pudiendo entonces ejercer su derecho de defensa mediante la contestación a la demanda, acto procesal que fue omitido de su parte.

Inconforme con la decisión, el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y queja, solicitando se reconsiderara la decisión con fundamento en los argumentos presentados en el escrito donde solicita la nulidad de todo lo actuado, esto es por indebida notificación, que el acceso a la administración de justicia debe de ser efectivo y que el juez debe garantizar la igualdad de las partes y el auto que libro mandamiento de pago no se practicó en debida forma, adicionalmente argumenta que los sujetos procesales no corresponden al demandante y demandado y que a la fecha el demandado no tiene copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece las normas sustanciales y procesales para ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso. Finalmente solicita se expida oficio de desembargo del salario del demandado.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual no se recibió réplica de la parte demandante.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente sobre la práctica de la notificación personal:

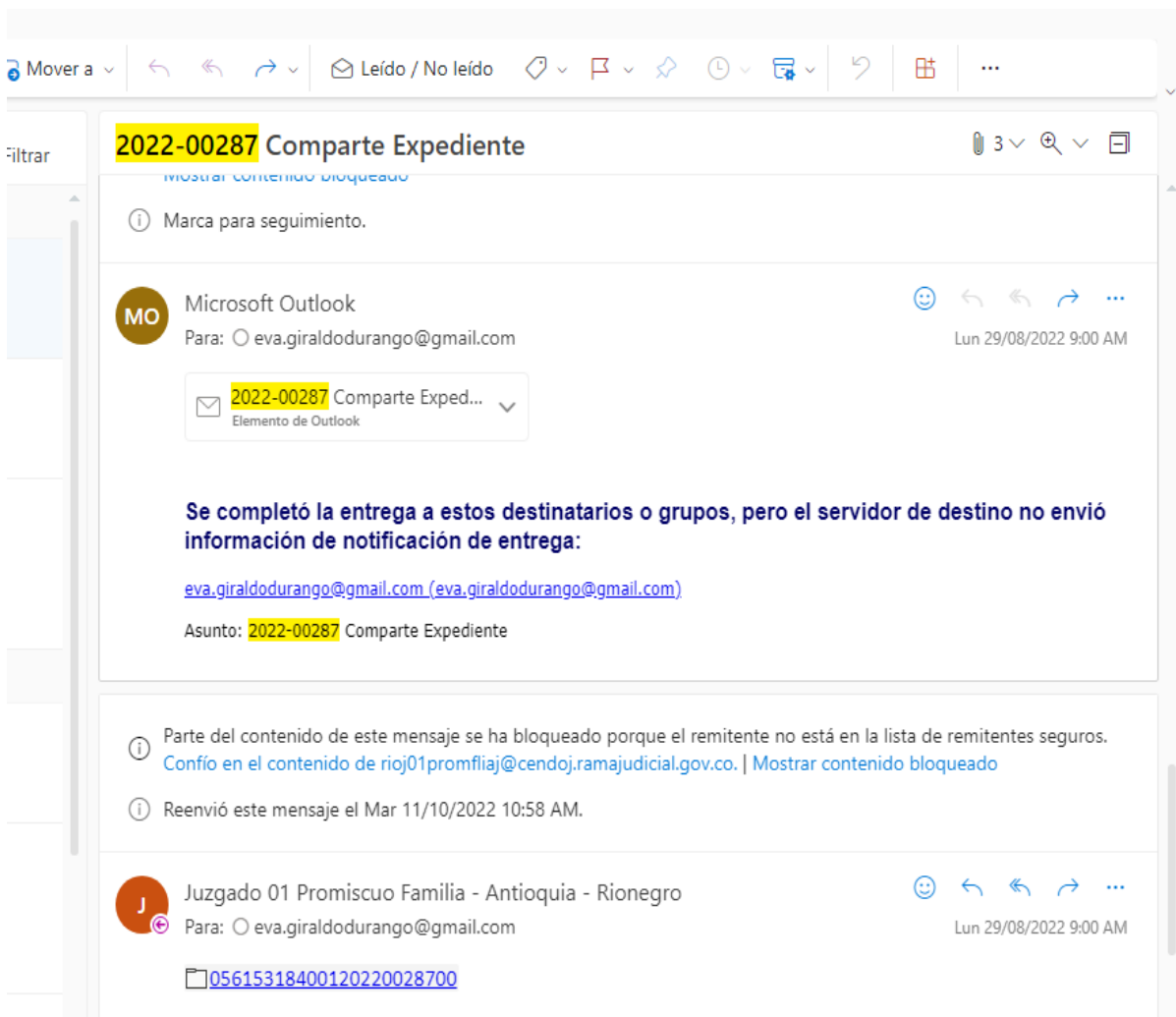
“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su

entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Dicho lo anterior, se pasa entonces a pronunciarse el Juzgado respecto a los motivos de reproche del recurrente, de la siguiente manera.

En cuanto a los argumentos esbozados por el gestor judicial del demandado, que manifiesta que a la fecha no tiene copia de la demanda y sus anexos, se reitera que el aquí demandado AISNEL GÓMEZ LOAIZA, se presentó de manera personal al Despacho el pasado 29 de agosto de 2022, como consta en el archivo denominado "010NotificaciónPersonalDdo" quien informó los datos de ubicación Carrera 34 N° 70-44 interior 105, Medellín, Antioquia, celular 320 523 92 17 y correo electrónico eva.giraldodurango@gmail.com., como consta en la notificación realizada por la empleada del Despacho, donde se le compartió el link de consulta del expediente digital al correo electrónico y adicionalmente se le informo que disponía de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, y así poder ejercer su debida defensa, situación ésta que pudo ser controvertida mediante la correspondiente contestación a la demanda, la cual no fue presentada.



Así mismo, lo manifestado por el apoderado judicial en cuanto a lo normado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo referente a la presentación de la demanda y que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se le hace saber que dicha Ley no deroga el Código General del Proceso, al contrario implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizó el trámite de los procesos, así las cosas, la notificación por excelencia siempre será la notificación personal, la cual fue efectuada como se ha hecho referencia en varias oportunidades el pasado 29 de agosto de 2022. Adicionalmente, no podrá alegarse que existe una nulidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, pues el demandado tuvo conocimiento que existía un proceso en su contra una vez el cajero pagador toma nota del embargo y el demandado se presenta personalmente en las instalaciones del Despacho.

Por todo lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida el pasado 23 de septiembre de 2022, resaltando que no encuentra esta Judicatura que, dentro de lo actuado, se haya incurrido en una violación al debido proceso constitucional, y, por el contrario, se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de Apelación y Queja, basta decirse que por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia y que se relacionan del numeral 1 a 10. Sin embargo, el proceso ejecutivo por alimentos, tal como lo dispone el artículo 21 del mismo cuerpo procesal, fue regulado dentro de las competencias de los jueces de familia en procesos de única instancia, en su numeral 7, así: " *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*".

Así las cosas, como se advirtió, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial del ejecutado, y por no ser procedente, no será de recibo el recurso de apelación, propuesto en subsidio del de reposición, por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación y queja interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicado 2022-00300

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte demandante, se ordena oficiar a la empresa temporal INSTALACIONES HIDROSANITARIAS CMV S.A.S., con el fin de que tomen nota del embargo decretado en el auto No. 393 del 11 de agosto de 2022, numeral 2, esto es, el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor BAYRON MONTOYA ZAPATA y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial, como empleado de dicha empresa. Oficiéese en tal sentido

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Beatriz Elena Henao Márquez
Ejecutado	Jhon Arley Salazar Silva
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00313-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 574
Decisión	Deja sin valor y Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor ESTEBAN SALAZAR HENAO representado legalmente por su progenitora BEATRIZ ELENA HENAO MÁQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del menor ESTEBAN SALAZAR HENAO representado por BEATRIZ ELENA HENAO MÁQUEZ y en contra del señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L.(\$17.238.909.00)**,, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda (julio 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 21 de octubre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Resolución 130 del 7 de septiembre de 2016, de la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro Antioquia, donde se fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor ESTEBAN SALAZAR HENAO, una cuota alimentaria de prudencial provisional equivalente a CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILPESOS (\$447.000) mensuales, correspondientes al 35% del salario devengado por el señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA, luego de las deducciones de ley. Igualmente, la cuota tendrá un incremento el 1 de enero de 2017 y así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje que aumente el índice de precios al consumidor

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor del menor ESTEBAN SALAZAR HENAO representado legalmente por su progenitora BEATRIZ ELENA HENAO MÁQUEZ y en contra del señor JHON ARLEY SALAZAR SILVA JERONIMO ARIZA MORALE, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ